

TAL

TRIBUNAL DE ARBITRAJE LABORAL
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

INTERESADO SOLICITANTE

NOMBRE, APELLIDOS Y NIF: **SATURNINO JAVIER MARTINEZ DIANA**, con D.N.I. 29171007 S,

EN CALIDAD DE/EN REPRESENTACIÓN DE: **RESPONSABLE SECTORIAL LIMPIEZA Y SEGURIDAD DE FeSMC**, del Sindicato **UNION GENERAL DE TRABAJADORES-PAIS VALENCIA**

DIRECCIÓN: Valencia, en la calle Arquitecto Mora, núm. 7 – 1º piso, C.P. 46010

TELÉFONO: 963884160

DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES: Valencia, en la calle Arquitecto Mora, núm. 7 – 1º piso, C.P. 46010

EN CASO DE VALERSE DE ABOGADO O ASESOR, NOMBRE: **SALVADOR MARCO GARCIA**

INTERESADO NO SOLICITANTE

NOMBRE, APELLIDOS Y NIF:

PROSEGUR CIA SEGURIDAD S.A.

DIRECCIÓN:

Antic Camí de Xest, número 9 – 11.

C.P. – POBLACIÓN: **46930 – QUART DE POBLES (VALENCIA)**

TELÉFONO: **96/3525372** TELEFAX: **963522161**

DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES: el mismo.

ENTRADA	29	SALIDA	
TAL		06 FEB. 2018	
REF	PW 26/17	CONTROL	lu
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA			

DATOS DEL CONFLICTO

CONVENIO COLECTIVO APLICABLE: **CONVENIO NACIONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.**

SECTOR DE ACTIVIDAD ECONÓMICA: **VIGILANCIA PRIVADA**

NÚMERO DE TRABAJADORES EN PLANTILLA:

NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS:

NÚMERO DE EMPRESAS AFECTADAS: **1**

EXPOSICIÓN DE HECHOS QUE MOTIVAN EL CONFLICTO

1. ORIGEN Y DESARROLLO:

PRIMERO.- Que los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo todos los trabajadores que realizan las funciones de RESPONSABLE DE EQUIPO, siendo un total de trabajadores, y que afecta a los centros de trabajo de Valencia.

SEGUNDO.- Que en fecha 22-05-14 el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea dictó sentencia en el asunto 539/12 Z.J.R. Lock contra British Gas Trading Limited, en el que interpretando la Directiva 2003/88/CE sobre Política Social, Ordenación del tiempo de trabajo, Derecho a vacaciones anuales retribuidas, Salario Base y comisiones en función del volumen de negocio realizado, entendió que es contrario a la normativa Comunitaria los acuerdos o decisiones que en vacaciones no abonen el promedio de las percepciones variables que se perciban a lo largo del año.

TERCERO.- Que como consecuencia de dicha sentencia se ha venido planteado distintas demandas de Conflicto Colectivo ante la Audiencia Nacional solicitando que con independencia de lo que fijase el Convenio de Aplicación se debería incluir en la retribución del periodo vacacional el promedio de aquellos conceptos variables percibidos a lo largo del año, entendiendo que lo contrario vulnera el ordenamiento Comunitario y en concreto la citada Directiva 2003/88/CE.

En concreto, y en lo que aquí nos atañe, con fecha 23-12-2014 y 06-03-2015, se presentaron demandas de Conflicto Colectivo por la Federación de Servicios de U.G.T. (FES-UGT) y por Comisiones Obreras de la Construcción y Servicios (CC.OO), Unión Sindical Obrera (USO), Confederación Intersindical Gallega ((CIG), contra APROSER, y restantes patronales del sector de Seguridad Privada. (procedimientos acumulados 361/14 y 64/15), por la que se pedía se declarase la Nulidad del artículo 45.2 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad Privada para el periodo 2012-2014, por cuanto allí se convenio que las vacaciones se retribuirían únicamente con los conceptos comprendidos en la tabla de retribución del Anexo, sin incluir los complementos de puesto de trabajo regulados en el artículo 66.2 del convenio, en la cuantía anual media que perciba cada trabajador, por cuanto dicha limitación retributiva vulnera el art. 7.1 de la Directiva 2003/88/CE en la interpretación dada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea-

CUARTO.- Con fecha 30 de abril de 2015, la Audiencia Nacional dictó Sentencia en la que establece entre otras consideraciones las siguientes:

“Así pues, si un convenio colectivo se opone a lo dispuesto en el art. 7.1 Directiva 2003/88, en los términos establecidos por la jurisprudencia comunitaria ya expuestos anteriormente, debe prevalecer lo dispuesto en el artículo mencionado, según la interpretación exigida por TJUE 22-05-2014, C-539/12, sobre el convenio colectivo, que ha de subsumirse necesariamente entre las disposiciones y practicas nacionales, a tenor con lo dispuesto en el art. 3.1 b) E.T.

La sala ha mantenido el mismo criterio en SAN 17-09-2014, proced. 194 y 11-12-2014, proced. 288/2014 y 14-01-2015, proced. 284/2014

SEXTO.- El art. 45.2 del convenio colectivo aplicable dice textualmente lo siguiente: *“Se abonará por el <<total>> de la Tabla de Retribuciones del Anexo, y por los conceptos comprendidos en ella, más el Complemento Personal de antigüedad (Trienios-Quinquenios) además de la parte proporcional del plus de peligrosidad correspondiente a los doce últimos meses”.- Los conceptos incluidos en el total de la tabla de retribuciones del Anexo, son salario base, plus peligrosidad, plus actividad, plus transporte, plus vestuario.*

En el art. 66.2 del convenio vigente, que regula la estructura del salario se consideran complementos de puesto de trabajo los siguientes: Peligrosidad; Plus escolta; Plus de actividad; Plus de responsable de equipo de vigilancia, de transporte de fondos o sistemas; Plus de trabajo nocturno; Plus de Radioscopia Aeroportuaria; Plus de Radioscopia básica; Plus de Fines de Semana y festivos_ Vigilancia y Plus de Residencia de Ceuta y Melilla.

Los complementos de puesto de trabajo se describen en el artículo 69 del convenio del modo siguiente:

(.....)

La simple lectura del artículo transcrito nos permite concluir, que los complementos de puesto de trabajo se perciben por el desempeño efectivo de los puestos de trabajo o por la realización de las actividades convenidas, tratándose, en todo caso de retribuciones significativas que incrementan de modo sustancial el monto total del Anexo salarial, que incluye llamativamente dos complementos de puesto de trabajo, como son la peligrosidad y la actividad, pero excluye todos los demás, lo cual nos permite alcanzar una primera conclusión, según la cual la inferior retribución anual media de los trabajadores, que es precisamente lo que quiere garantizar el art. 7.1. de la Directiva 2003/88/CE, interpretada reiteradamente por la jurisprudencia comunitaria citada más arriba, que vincula a este Tribunal de conformidad con el principio de interpretación conforme, que obliga a la juez nacional a tomar en consideración el conjunto de normas de dicho Derecho e interpretarlo, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva antes dicha para alcanzar el resultado que ésta persigue, pro todas STS 18-07-2014, rec. 303/2013 puesto que le incumbe garantizar, en el marco de sus competencias, que se cumplan las obligaciones retributivas de las vacaciones establecidas en dicha normativa comunitaria, cuya interpretación por el TJUE es absolutamente inequívoca, procede la total estimación de la demanda puesto que se opone al art. 7.1 de la Directiva 2003/88....

Por consiguiente, probado que el art. 45.2 del convenio vigente no asegura que los trabajadores perciban durante sus vacaciones la media de sus retribuciones anuales, procede su anulación, así como el reconocimiento de que la retribución de vacaciones ha de incluir, además de los conceptos determinados convencionalmente, los complementos de puesto de trabajo listados en el art. 66.2 del convenio, que no estén incluidos en el artículo anulado.

FALLAMOS:

En las demandas de impugnación de convenio colectivo, promovidas por UGT, CC.OO, USO, a la que se adhirió CIG, estimamos la excepción de falta de acción alegada por las demandadas, en lo que afecta a la nulidad del artículo 45.2 del convenio del sector de empresas de seguridad 2012/2014, por lo que absolvemos a las demandadas de dicha pretensión.

Estimamos la demanda de impugnación de convenio, promovida por CIG, a la que se adhirieron UGT, CC.OO, y USO y anulamos el art. 45.2 del convenio del sector de empresas de seguridad para 2015, condenamos a APROSER, FES, AESPRI, AES, AMPES Y ACAES a estar y pasar por dicha nulidad, así como a incluir en la retribución de las vacaciones, además de los conceptos incluidos en la Tabla de Retribuciones del Anexo, los demás complementos de puesto de trabajo contenidos en el art. 66.2 del convenio.

QUINTO.- Que tal como se desprende del fallo, la sentencia del Audiencia Nacional absuelve de la petición de anular el artículo 45.2 del Convenio colectivo del periodo 2012-2014, por falta de acción, en la medida que ya no se encontraba vigente dicho Convenio, y estima la petición respecto del convenio vigente.

La sentencia ha devenido firme en cuanto a la petición de anulación del art. 45.2 del Convenio para el periodo 2012-2014, en la medida que los demandantes no han recurrido dicho fallo, y se encuentra pendiente de recurso de Casación respecto de la segunda parte del fallo, esto la anulación de dicho artículo 45.2 en el Convenio vigente para el año 2015.

SEXTO Que ante tal sentencia la empresa demandada no ha cumplido con la misma, si bien ha intentado dar apariencia de ello haciendo lo siguiente:

El art. 69 del convenio colectivo de empresas de seguridad privada establece:

d) Plus de Responsable de Equipo de Vigilancia, Transporte de Fondos o Sistemas.—Se abonará al trabajador que, además de realizar las tareas propias de su nivel funcional, desarrolla una labor de coordinación, distribuyendo el trabajo e indicando cómo realizarlo, confeccionando los partes oportunos, anomalías o incidencias que se produzcan en los servicios en ausencia del Inspector u otro Jefe, teniendo la responsabilidad de un equipo de personas. El personal que ejerza funciones de responsable de equipo percibirá un plus por tal concepto, de **un diez por ciento del sueldo base establecido en este Convenio**, que corresponda a su nivel funcional, en tanto las tenga asignadas y las realice.

La empresa a cada uno de los trabajadores que realizan las funciones de Responsable de Equipo les abonaba de su salario base mensual (sin inclusión de la parte salarial correspondiente a las pagas extraordinarias) un 10 % en concepto de Plus de Responsable de Equipo. Así, el importe que se abonaba era de 90,80 euros mensuales. Este importe era abonado a los trabajadores únicamente en los meses en que realizaba dichas funciones, esto es, en 11 mensualidades, dado que en la correspondiente al mes de vacaciones no les era abonado dicho plus.

Que tras ser publicada la anterior Sentencia, la demandada ha tomado el importe total abonado a dichos trabajadores a lo largo del año, que abonaba anualmente en once meses y lo ha dividido por doce y el importe resultante es lo que abona cada uno de los meses.

Realmente está abonando el mismo importe que en años anteriores cuando no había obligación de abonar durante todos los meses del año dichos complementos salariales, evitándose el abono de una mensualidad de dichos complementos según la sentencia anteriormente citada.

Pero a mayor abundamiento, dicha norma convencional está estableciendo que dicho plus de responsable de equipo debe ser abonado en cuantía de un 10% del salario base del trabajador.

El artículo 67 del convenio colectivo establece en relación al sueldo base:

“Se entenderá por sueldo base la retribución correspondiente, en cada uno de los niveles funcionales a una actividad normal, durante la jornada de trabajo fijada en este Convenio.”

El artículo 71 establece en relación a los Complementos de vencimiento superior al mes:

“1. Gratificación de Julio y Navidad.—El personal al servicio de las Empresas de Seguridad percibirá dos gratificaciones extraordinarias con los devengos y fechas de pago siguientes:

1.1 Gratificación de julio: Se devengará del 1 de julio al 30 de junio. Independientemente de la finalización de su devengo, el pago se realizará entre el 13 y el 15 de julio.

El importe de esta gratificación será de una mensualidad de la columna de «total» correspondiente al Anexo Salarial, incluyendo el complemento personal de Antigüedad, así como la parte proporcional del Plus de Peligrosidad correspondiente al tiempo trabajado con armas durante su devengo, pero con exclusión de los pluses de transporte y vestuario. Se abonará de acuerdo con lo devengado en su período de generación.

1.2 Gratificación de Navidad: Se devengará del 1 de enero al 31 de diciembre. Independientemente de la finalización de su devengo, el pago se realizará entre el 13 y el 15 de diciembre.

El importe de esta gratificación será de una mensualidad de la columna de «total» correspondiente al Anexo Salarial, incluyendo el complemento personal de Antigüedad, así como la parte proporcional del Plus de Peligrosidad correspondiente al tiempo trabajado con armas durante su devengo, pero con exclusión de los pluses de transporte y vestuario. Se abonará de acuerdo con lo devengado en su período de generación.

2. Gratificación de Beneficios.—Todos los trabajadores de las Empresas de Seguridad sujetas a este Convenio, cualquiera que sea la modalidad de su contrato de trabajo, tendrá el derecho al percibo de una paga de beneficios.

El importe de esta gratificación será de una mensualidad de la columna de «total» correspondiente al Anexo Salarial, incluyendo el complemento personal de Antigüedad, así como la parte proporcional del Plus de Peligrosidad correspondiente al tiempo trabajado con armas durante su devengo, pero con exclusión de los pluses de transporte y vestuario. Se abonará de acuerdo con lo devengado en su período de generación.”

La columna de la columna de “total” a que hace referencia el antedicho artículo convencional recoge:

Salario base	Plus peligrosidad	Plus transporte	Plus vestuario	Total
908,24	18,84	107,78	87,82	1.122,68

El salario base del trabajador anualmente es 13623,60 euros (908,24 €/mes x 15 -12 mensualidades + 3 pagas extraordinarias), por lo que el plus de responsable de equipo, que es el 10% de dicho importe ascendería al año a 1362,36 €, por lo que mensualmente debía ser abonado el importe de 113,53 €.

Por ello se reclama a su vez, que el importe del Plus de Responsable sea abonado con el importe del salario base en su integridad (esto es el salario base mensual por 15 mensualidades).

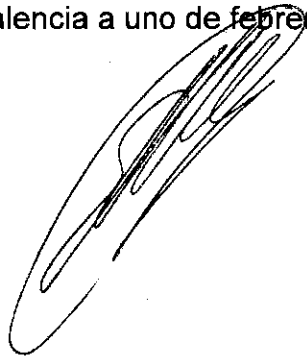
Por todo lo expuesto se hace necesaria la interposición de la presente demanda.

2. OBJETO Y PRETENSIÓN:

Que la demandada reconozca el derecho de los trabajadores a percibir el Plus de Responsable de Equipo de acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de abril de 2015 y consiguientemente abone el importe íntegro de dicho Plus todos los meses del año trabajados y durante el periodo vacacional percibirlo por su importe íntegro, a la vez que dicho importe debe ser calculado con el salario base anual en su integridad, esto es, el salario base mensual por 12 mensualidades más 3 pagas extraordinarias, junto con los intereses devengados, con todo lo demás procedente en derecho.

3. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTA

En Valencia a uno de febrero de dos mil dieciocho.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned below the date text.